



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 020

La Paz, 27 FEB 2026

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera, en representación de SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 74/2025 de 23 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT;

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que en relación al Acta de Inspección N° 003671 de fecha de 24 de septiembre de 2024, el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2255 de 08 de octubre de 2024, emitida por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes (DTR) de la Autoridad de Regulación y fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, se tiene indicio de presunta comisión de infracción administrativa por parte del operador TRANS COPACABANA I MEM con REG-266 a través de su ómnibus con placa de control 4798-LHD, que habría incumplido los horarios autorizados.

2. Que a través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 222/2024 de 21 de octubre de 2024, la ATT dispuso: "(...) **PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** contra de la FLOTA TRANS COPACABANA I MEM con registro REG-266, por la presunta comisión de la infracción "Incumplimiento de los itinerarios de puntualidad y/o cancelación, aprobados por la autoridad competente", tipificada en el numeral 10 del parágrafo I del artículo 97 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, al haberse identificado que el Bus con Placa de Control 4798-LHD perteneciente al operador, en fecha 22 de noviembre de 2023, realizó una (1) salida con demora de treinta (30) minutos, incumplimiento de esta manera el horario de salida autorizado, por el viceministerio de Transportes, sobrepasando el límite de tolerancia de salida de 15 minutos, inclusive."

3. Dicho Auto fue notificado al operador en fecha 23 de octubre de 2024, para que en el plazo de diez (10) días hábiles responda, presente o proponga la prueba de descargo que considere pertinente.

4. Que, a través de memorial presentado en fecha 04 de noviembre de 2024, el operador contestó de forma negativa al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 222/2024 de 21 de octubre de 2024.

5. Que con Auto ATT-DJ-A TR LP 268/2024 de 15 de noviembre de 2024, se rectificó Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 222/2024 de 21 de octubre de 2024, el error material consistente en fecha de la presunta comisión de infracción, donde dice: "22 de noviembre de 2023" debe decir: "24 de septiembre de 2024", mismo que fue notificado al operador el 20 de noviembre de 2024.

6. A través de memorial presentado en la ATT el 26 de noviembre de 2024, el operador presentó descargos.

7. La Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR LP 93/2025 de 30 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso:

**"RESUELVE: PRIMERO. - DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados en contra de **TRANS COPACABANA I MEM**- con **REG-266**, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 222/2024 de 21 de octubre de 2024, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del parágrafo I del artículo 97 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, al haberse identificado que el Bus con



Placa de Control 4798-LHD perteneciente al operador, en fecha 22 de noviembre de 2023, realizó una (1) salida con demora de treinta (30) minutos, incumplimiento de esta manera el horario de salida autorizado, por el viceministerio de Transportes, sobrepasando el límite de tolerancia de salida de 15 minutos, inclusive.

**SEGUNDO.** - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente **SANCIONAR a TRANS COPACABANA I MEM** - con **REG 266** con **UFVs 2.250,00 (Dos Mil Doscientos Cincuenta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, conforme a lo establecido en el inciso b) del párrafo II del artículo 97 para operadores grandes del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017 (...).

8. Que la resolución sancionatoria antes citada se notificó al operador en fecha 08 de agosto de 2025.

9. Que, a través de memorial presentado el 14 de agosto de 2025, Marcos Lanza Rivero en representación del SINDICATO MIXTO DE TRANS COPACABANA I MEM interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 93/2025 de 30 de julio de 2025.

10. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 74/2025, de 23 de septiembre de 2025, resolvió: **“ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 14 de agosto de 2025 por **MARCOS LANZA RIVERA** en representación legal del **“SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM” – FLOTA TRANS COPACABANA I MEM** con Registro REG-266, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 93/2025, de 30 de julio de 2025, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.”. Dicha resolución fue notificada el 29 de septiembre de 2025.

11. Que mediante memorial recibido en la ATT en fecha 13 de octubre de 2025, Marcos Lanza Rivera, en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2025.

12. Que con nota ATT-DJ-N LP 1242/2025 recibida en este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en fecha 16 de octubre de 2025, la Autoridad reguladora remitió el referido recurso y sus antecedentes.

13. Mediante Auto RJ/AR-05/2026 de 04 de febrero de 2026, se dispuso la radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera, en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 74/2025 de 23 de septiembre de 2025.

#### CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la empresa Recurrente en su Recurso Jerárquico, se citan de la siguiente manera:

*“De la Motivación y Fundamentación expresadas en la Resolución ahora impugnada debemos argumentar lo siguiente. Su autoridad comprenderá resulta necesario invocar los art. 131 en su inciso a) y 133 en su inciso b), los cuales refieren lo siguiente:*

*(causales de liberación de responsabilidad de los operadores y obligaciones del operador del servicio inciso b) cumplir horarios)*

*Asimismo, para una correcta valoración necesariamente debemos mencionar la definición de “caso fortuito” que el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, el cual expresa: (...)*

*De lo vertido se puede evidenciar la incoherencia con la cual la autoridad valoró los fundamentos vertidos, puesto que la coyuntura actual se enmarca de manera íntegra con la definición citada.*



*aclarando que, si bien el desabastecimiento es de conocimiento general en teoría deberle poder ser previsto, sin embargo, en la realidad resulta imposible prever cuando los autos cisternas llegarán a las estaciones de servicio, y esta situación es la que nos ha afectado de gran manera y logra poner en riesgo los itinerarios que usualmente cumplimos, en ese contexto debemos remitimos a los hechos acontecidos en la fecha de la supuesta infracción.*

*El informe emitido por el Jefe de conductores, y arrimado en antecedentes, aclara extremos de vital importancia puesto que aclara y dilucida la razón de su espera en el surtidor, remarcando y explicando la razón de la demora y al ser el contralor máximo de los conductores goza de credibilidad al 100%, puesto que cualquier aseveración en falso pondría en peligro incluso su trabajo, remarcando que estos sucesos demuestran que nuestro Sindicato hace lo posible por prever la situación y evitar cualquier perjuicio, sin embargo al tratarse de una crisis tan profunda en ocasiones las medidas adoptadas no son suficientes para evitar la afectación, en esta ocasión el ómnibus objeto de los cargos, es decir el bus con placa de control 4798 - LHD, se retrasó al esperar por combustible.*

*Asimismo, debemos indicar que la autoridad ignoró por completo el principio de informalidad que rige todo proceso administrativo solicitamos e su autoridad tome en cuenta lo vertido puesto que nuestra institución únicamente busca desempeñar su labor por el bien de todos nuestros trabajadores y usuarios que confían en nosotros por la calidad de servicio que ofrecemos (...)*

*Dejando en evidencia que la autoridad está obligada a valorar nuestras pruebas más aún cuando la misma Constitución Política del Estado vela por el Derecho al trabajo (...)*

*Entendiendo que toda autoridad Regulatoria, Ministerio y toda Institución dependiente del gobierno central tiene el deber de garantizar el desempeño de un trabajo digno, en consecuencia, la fuente laboral y estabilidad económica de nuestros más de 300 trabajadores dependen de los viajes que realizamos diariamente y la sanción que la autoridad regulatoria pretende imponemos afecta de manera directa al desempeño de nuestra labor más aun cuando por la crisis actual tanto por el desabastecimiento de diésel y falta de liquidez de dólares americanos, los repuestos, insumos, y partes automotrices han subido su precio en más del doble, logrando afectamos económicamente directamente, por lo que una sanción económica comprometería de sobremanera la rentabilidad de nuestra institución. (...)"*

**CONSIDERANDO:** Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.



El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Por su parte, la SCP.0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”*** (El resaltado nos corresponde).

Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT–DJ-RA RE-TR LP 74/2025 de 23 de septiembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

◀ Respecto al argumento de falta de consideración de su prueba relativa a “caso fortuito” y que debía admitirse por el principio de informalismo. –

Alega que no se habría valorado sus descargos en relación a “caso fortuito”, siendo que ha alegado que la crisis de combustible le habría afectado y provocado retraso de viaje que señalar se habría





En tal sentido se evidencia que los argumentos y pruebas aportadas por el RECURRENTE no logran demostrar de que el bus habría estado esperando la carga de combustible, ya que el OPERADOR no habría adjuntado medios probatorios respecto a que el bus con placa de control 4798 - LHD estaría esperando la carga de combustible a momento del recojo de pasajeros de la Terminal o momentos antes, para así justificar el incumplimiento de los itinerarios establecidos.

5. Dicho ello y como se explicó en la RS 93/2025, en el marco de la evidencia existente respecto a los hechos atribuidos al RECURRENTE en fecha 24 de septiembre de 2024 y del análisis efectuado, se llegó a la plena convicción de la comisión de la infracción por "Incumplimiento de los itinerarios de puntualidad y/o cancelación, aprobadas por la autoridad competente", conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 97 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017.

Lo cual demuestra, a la luz de los antecedentes, que en el caso en particular se ha llegado a la verdad material de los hechos, más aún cuando debe tenerse presente que la tarea investigativa de, la Administración Pública en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, de manera que con base en esa información integral se logre la averiguación de la verdad material, el resguardo del ejercicio pleno del derecho a la defensa y el respeto a la garantía del debido proceso.

En tal sentido, la Autoridad Administrativa en cumplimiento de su deber de extraer pruebas suficientes, permitió construir una fundamentación sólida, orientada a la búsqueda de la verdad material, donde la veracidad de la determinación de los hechos es una de las condiciones necesarias para una justa decisión, la que sin duda está inclinada a dos fases de razonamiento, la decisoria y la justificatoria, aspectos que son advertidos en la RS 93/2025.

Por todo ello, la afirmación del RECURRENTE, referente a una supuesta falta de motivación y fundamentación de la RS 93/2025, en el sentido que no se habría realizado una valoración objetiva de los argumentos planteados, no puede ser considerada válida, menos presumir que no hubo la comisión de la infracción atribuida en el AUTO DE CARGOS, cuando la fase investigativa de la ATT demuestra solidez, legitimidad y racionalidad, para colegir que existen suficientes elementos de convicción para afirmar que éste adecuó su conducta á la infracción prevista en el numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 97 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017.

En virtud al análisis expuesto, se establece que ninguno de los argumentos señalados por el RECURRENTE logró desvirtuar los fundamentos de la RS 93/2025, por lo que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en contra del mencionado acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo I del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341 y, en consecuencia, confirmarlo totalmente."

De lo citado se tiene que, contrario a lo que ahora argumenta el Recurrente, que no se habría valorado sus descargos, no es cierto ni evidente, puesto que la ATT en la RA RE 74/2025 objeto de la presente instancia jerárquica, cita incluso las consideraciones de la RS 93/2025, a más que emite mayores argumentaciones al respecto, en definitiva, los valora, ahora bien, no por el hecho de no ser favorable a la pretensión del Operador podría acusar de falta de valoración, lo cual además de no ser evidente carece de sustento, se ha valorado que sus descargos no son conducentes a desvirtuar los cargos formulados.

Por previsión expresa del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, el Operador conoce que, inciso g) del Artículo 48 del Reglamento aprobado con RM 266, establece que el operador está obligado a cumplir rutas, horarios y frecuencias autorizadas para el servicio, en tal sentido, a más que si la previsión normal y racional del operador no fueron suficientes, y si acaso hubiere estado afectado por las colas dadas en los surtidores tratando de cargar combustible, no se cuenta en el expediente prueba puntual que pudiera dar cuenta que, "ese bus" y no "otro" hubiera sido afectado en la fecha del viaje, objeto del proceso, con la crisis de combustible. Evidencia objetiva que no se ha presentado a la causa, sino más bien, alegaciones y pruebas generales a través de





Por tanto, queda claro que la ATT sí tiene competencia para fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico inherente a cada modalidad de servicio de transporte y en el marco de sus funciones controlar las condiciones mínimas de seguridad y legalidad en la prestación del servicio. Entre las labores de fiscalización y control atribuidas a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, (ATT), se encuentra la de realizar el seguimiento a las obligaciones de los operadores del servicio de transporte automotor terrestre interdepartamental e internacional de pasajeros.

Por su parte, se recalca que el inciso j) del Artículo 133 de la misma norma legal obliga a los operadores del servicio de transporte y de los servicios complementarios o auxiliares al servicio de transporte, a cumplir con la normativa aplicable a cada modalidad de transporte y siendo, el horario autorizado por el Viceministerio de Transportes a horas 20:00 pm., el operador debía cumplir el horario autorizado por la autoridad competente, a más que el inciso g) del Artículo 48 del Reglamento aprobado con RM 266, establece que el operador está obligado a cumplir rutas, horarios y frecuencias autorizadas para el servicio, tal es así que, el incumplimiento a ello se encuentra tipificado como infracción administrativa: *"Incumplimiento de los itinerarios de puntualidad y/o cancelación, aprobados por la autoridad competente"*, tipificada en el numeral 10 del párrafo I del artículo 97 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017.

En el presente caso, el Recurrente con registro REG- 266, como un operador del servicio de transporte de pasajeros en rutas interdepartamentales, necesariamente está sometido a cumplimiento de obligaciones, deberes y prohibiciones establecidos en la normativa legal vigente y sus títulos habilitantes y el cumplimiento a ello también debe someterse a legalidad. La Autoridad Regulatoria ha basado el análisis del proceso sancionatorio, el numeral 10 del párrafo I del artículo 97 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, por ello lo que señala que se atenta a su derecho al trabajo es absolutamente infundado, cuando el objeto del presente es aplicación de la normativa conforme se encuentra prevista, en ningún momento se ha afectado su derecho al trabajo, plenamente reconocido.

Demás argumentaciones en torno a la crisis económica, las diferencias cambiarias y el encarecimiento de repuestos, corresponden a la política económica de Estado, no se dilucidan en el presente proceso, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

En dicho marco, el hecho que haya sido procesado y sancionado por comisión de infracción administrativa, en aplicación de normativa vigente aplicable al servicio público que presta, aplicándose el proceso sancionador previsto por la Ley N°2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 y su Reglamento específico para el SIRESE aprobado por D.S. N° 27172, de ninguna manera constituye una violación al derecho constitucional al trabajo.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ N° 019/2026 de 26 de febrero de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito a la normativa y doctrina consideradas en análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación de SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 74/2025 de 23 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado, en el marco del inciso c) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,





**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación de SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, confirmando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 74/2025 de 23 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso c) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
**Mauricio Zamora Liebers**  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

